



Recurso de Revisión: RRD 3/24.

Titular:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Responsable: Secretaría de Honestidad,
Transparencia y Función Pública.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro RRD 3/24, en materia de Datos Personales, interpuesto por (.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.), en lo sucesivo **el Titular**, por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en lo sucesivo **el Responsable**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud en materia de Datos Personales.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Titular realizó al Sujeto Obligado solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, mediante correo electrónico, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“...la rectificación de información en las declaraciones patrimoniales a mi nombre, por lo que detallo el tipo de declaración, el año, el apartado y la sección respectiva del cual solicito la modificación (declaraciones que fueron presentadas y recepcionadas en el Sistema E-Oaxaca Declara)...” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el Responsable dio respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio de SHTFP/SCST/DT/233/2023 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, por el que notificó el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/390/2023 de fecha treinta y uno de julio del mismo año, en el que la Jefa de Departamento de Registro de Sanciones Patrimonial y de Conflicto de Interés, informó que se realizaron las rectificaciones solicitadas en cada una de las declaraciones patrimoniales señaladas; igualmente, se le requirió aclarar



la fecha de adquisición de un bien; ingresar al sistema “E-Oaxaca Declara” para revisar su historial y corroborar las rectificaciones realizadas y, en caso de inconsistencia reportarlo en seguimiento a su expediente; se le habilitó la opción en el Sistema con la finalidad de que realizara las rectificaciones correspondientes a su declaración de modificación presentada el 27 de mayo de 2021.

Tercero. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular presentó, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud en materia de Datos Personales, manifestando en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...comparezco respetuosamente para interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/140/2024, de fecha 24 de abril y que bajo protesta de decir verdad tuve de conocimiento el 30 de abril del presente año mediante correo electrónico por el Sujeto Obligado...”

Cuarto. Admisión del recurso de revisión.

En términos de los artículos 91 fracción VI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRD 3/24**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.

Quinto. Inicio de suspensión de plazos.

En la Décima Sesión Ordinaria 2024 del Consejo General de este Órgano Garante, celebrada el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, mediante el Acuerdo OGAIPO/CG/064/2024 se aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por un plazo de diez días hábiles hasta que se normalice la situación que informaron.

Posteriormente, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2024, celebrada el diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo OGAIPO/CG/067/2024 se aprobó la ampliación de dicha suspensión, por el plazo de un día hábil, correspondiendo al siete de junio del presente año.

Atraves de la Décima Primera Sesión Ordinaria 2024, celebrada el trece de junio del año en curso, mediante el Acuerdo OGAIPO/CG/069/2024 se aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Sexto. Manifestaciones del sujeto obligado.

Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Responsable a través del Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión, por medio del oficio SHTFP/SCST/DTEIP/319/2024 de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

ALEGATOS

Este Sujeto Obligado, en todo momento ha garantizado el Derecho del recurrente para acceder a sus datos personales requeridos, derivado de la solicitud realizada con fecha 21 de junio del año 2023, signada por el C. David Miguel Mayrén Carrasco, mismo que se encuentra radicada en el expediente número 1006/GA/2023, tal como se puede evidenciar de los siguientes:



HECHOS:

I.- Con fecha 21 de junio del año 2023, el C. David Miguel Mayrén Carrasco, mediante correo electrónico realizó una solicitud de Derechos ARCO, en el que solicitó **“rectificación de declaraciones patrimoniales”**, quedando radicada bajo el número de expediente 1006/GA/2023, por el que buscó ejercer diversas acciones o Derechos ARCO, solicitando en total 19 puntos, dentro de los cuales, requirió acceder a diversas Declaraciones Patrimoniales de las modalidades inicial, anual y final, así como realizar diversas modificaciones como agregar Y eliminar información, de las declaraciones realizadas por el recurrente desde el año 2002 al año 2022. No obstante, la complejidad de la solicitud realizada por el ahora recurrente con fecha **22 de junio del año 2023**, la misma fue atendida y se le dio respuesta mediante oficio de **SHTFP/SCST/DT/233/2023**, que le fue enviada mediante correo electrónico el 04 de agosto del año 2023, anexando copia del memorándum del SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/390/2023, de fecha 31 de julio del año 2023, firmado por la Jefa de Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, por el que se le informó de las acciones realizadas en respuesta a su solicitud de derechos ARCO, sin que el C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. interpusiera el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud, ya que era el momento procesal oportuno para promoverlo pues fue cuando se le dio respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso, mismo que le fue notificado en tiempo y forma, tal como se puede evidenciar con el contenido del mencionado oficio y que el propio recurrente agrega como prueba en su escrito de presentación.

II. Es importante precisar que la solicitud primigenia presentada por el C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. se desprende que propiamente la solicitud de derecho ARCOP que dio inicio al expediente 1006/GA/2023 **no consiste en la rectificación de datos personales**, partiendo de que el significado del concepto rectificar es: *palabra o escrito con el que se corrige una cosa dicha o escrita con anterioridad. Por lo que rectificar un documento significa corregir algún error involuntario contenido en un trámite realizado*. En el caso concreto, la solicitud pretende **solventar omisiones** en las que incurrió como persona servidora pública, al no manifestar datos que debieron incluirse en tiempo y forma, en las declaraciones patrimoniales presentadas en el periodo que abarca los años del 2002 al 2022; cabe señalar que cuando esta autoridad manifiesta que existen omisiones, se refiere a que no existe en las declaraciones patrimoniales del recurrente **“errónea que deba ser corregida”** sino que dicha información no fue manifestada, es decir es inexistente, por lo tanto no es viable rectificar lo inexistente.



III. Precisando que el oficio número **SHTFP/SCST/DTEIP/140/2024**, de fecha 24 de abril del año 2024, mediante el cual se le notifico el memorándum **SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/313/2024**, de fecha 22 de abril del año 2024, firmado por la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, por el que se le hace saber al, entonces solicitante, C. David Miguel Mayrén Carrasco, sobre un seguimiento que fue requerido por el ahora recurrente, mas no es la Respuesta a la Solicitud de fecha 22 de junio del año 2023, en la que pidió **“rectificación de declaraciones patrimoniales”**, ya que la respuesta a la solicitud del expediente 1006/GA/2023, se realizó con fecha **04 de agosto del año 2023**, por lo tanto, se encuentra fuera de tiempo para interponer el presente Recurso de Revisión, lo que se puede demostrar con la propia admisión del escrito de fecha veinte de mayo del presente año, que por tratarse de un expediente del año 2023, para poder ingresarlo en este ejercicio 2024, tuvieron que realizar una solicitud a través del Sistema de Portales, misma que se generó con el número de folio **201181824000094**, y así en automático poder generar y admitir el Recurso de Revisión **RRD 3/24**, situación que a todas luces es improcedente, por ser contrario a la ley, por tratarse de un expediente del ejercicio 2023, ante tal situación, resulta procedente desechar el recurso de número al rubro anotado, adjuntando al presente capturas de pantalla que acreditan lo mencionado en el presente punto.

IV. Agregado a lo anterior y como lo señala el propio recurrente en su escrito de fecha 20 de mayo del año 2024, señala: *“...la determinación de la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, dependiente de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación*

*Patrimonial Lic. Arení Antonio Soto SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/313/2024, de fecha 22 de abril del año 2024 que recibí el 30 de abril de 2024, se encuentra **emitido de manera extemporánea**, ya que mi escrito de fecha 3 de enero de 2024 fue presentado y recibido por correo electrónico con fecha 25 de marzo de 2024 y tuve conocimiento de la respuesta de dicho sujeto responsable hasta el 30 de abril de 2024 (computándose 25 días hábiles y de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca solo contaba con el plazo de 20 días hábiles para notificar su determinación, excediéndose de manera infundada 5 días más)...”*, por lo que se refiere a estas manifestaciones, es importante precisar, que supuestamente la respuesta al escrito de fecha 3 de enero de 2024, presentado y recibido por correo electrónico con fecha 25 de marzo de 2024, fue emitida de manera extemporánea, que tuvo conocimiento hasta el 30 de abril de 2024, mencionando que la respuesta se emitió en 25 días hábiles y de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca solo contaba con el plazo de 20 días hábiles para notificar la determinación, a lo antes citado, se precisa lo siguiente:

- No se trata de la respuesta al expediente **1006/GA/2023**, ya que esta fue notificada en fecha **04 de agosto del año 2023**.
- Sin conceder la razón al recurrente, mismo que señala que tuvo conocimiento de la respuesta al seguimiento el día 30 de abril del año 2024, sin embargo, desde el día 20, el recurrente tuvo conocimiento de que no había recibido una respuesta y, por lo tanto, su término para interponer el presente recurso de revisión empezó a partir del día 24 de abril del año 2024, de conformidad como lo establece el artículo 90 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
- El término de 15 días que la ley prevé para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión, feneció el día 16 de mayo del año 2024.

V. Por otra parte, es importante señalar que La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública es un Ente Público del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca cuyo objetivo institucional es prevenir, inhibir y sancionar las prácticas corruptas en la Administración Pública Estatal así como impulsar en la Administración Pública Estatal la cultura de la



legalidad y la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, en ese sentido, al recibir una solicitud de derecho ARCOP se parte del principio de buena fe de la persona servidora pública que lo promueve, sin embargo, si en la solventación de dicha solicitud se detectan prácticas que hagan sospechar la mala fe, el dolo o la posible comisión de irregularidades en el ejercicio de la función pública es menester, tomar las acciones necesarias como en el caso concreto, que es determinar de manera fundada y motivada negar el derecho ARCOP.

No obstante lo anterior y partiendo del principio de buena fe, para garantizar la protección de los derechos del recurrente, al admitirse en su momento la solicitud de derecho ARCOP presentada por el ciudadano David Miguel Mayrén Carrasco, lo que se acredita con la existencia del expediente **1006/GA/2023** y se procedió a dar trámite a su solicitud en términos de su escrito de fecha 21 de junio de 2023, turnado al Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés por medios electrónicos el día 22 de junio del ejercicio 2023, así mismo y tal y como manifiesta el recurrente esta autoridad realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud promovida en el ámbito de sus facultades y, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto, ya que como se ha establecido el C. David Miguel Mayrén Carrasco, solicitó que se solventaran las omisiones existentes en 19 declaraciones patrimoniales presentadas del periodo 2002 al 2022, tomando en consideración que las declaraciones patrimoniales presentadas del ejercicio 2002 al 2020 obran en los archivos digitales históricos que se encuentran bajo resguardo de esta autoridad, pero que requieren la intervención de otras áreas técnicas y especializadas de la Secretaría para su edición e interconexión en el sistema informático actual.

VI. Por otra parte, y como lo expone el C.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

fundamenta su escrito en términos del artículo 90 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, para la interposición del Recurso de Revisión, normativa que establece:

Artículo 90.- El titular, representante o aquella persona que acredite tener interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, emitida por el responsable, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto o la

Unidad de Transparencia del responsable, dentro del plazo de quince días después de notificada la resolución de la solicitud.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sin que se haya efectuado ésta, el titular, o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

VII. De todo lo detallado con anterioridad, se puede concluir que el C.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

no interpuso el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud realizada por el en el expediente 1006/GA/2023, realizada el 04 de agosto del año 2023, por lo tanto, se debe tener por perdido su derecho para hacerlo, por tratarse de un seguimiento como lo refiere el recurrente a la supuesta determinación de la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, mediante memorándum SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/313/2024, de fecha 22 de abril del año 2024 que reconoce como notificado el 30 de abril de 2024 en respuesta al escrito de fecha 03 de enero de 2024, que señala el recurrente que fue emitido de manera extemporánea, tal como quedó expuesto con anterioridad, solo se trata de un seguimiento realizado por el recurrente, mas no una determinación, además de que esta acción no está prevista por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que a la letra citan lo siguiente:

Artículo 32.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 33.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 34.- El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.



Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes **PRUEBAS:**

1.- Documentales Públicas, consistente en:

a) Memorándum número SHTFP/OS/0218/2024, de fecha 02 de mayo del año 2024, mediante el cual el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, se designó como Responsable de la Unidad de Transparencia, firmado por la L.C.P. Leticia Elsa Reyes López, Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente Recurso.

b) Oficio número SHTFP/SCST/DT/233/2023, de fecha 03 de agosto del año 2023, firmado por el Maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente Recurso.

c) Memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/390/2023, de fecha 31 de julio del año 2023, firmado por la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente Recurso.

d) Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/140/2024, de fecha 24 de abril del año 2024, firmado por el Maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente Recurso.

e) Memorándum SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/313/2024, de fecha 22 de abril del año 2024, firmado por la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones Patrimonial adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente Recurso.

f) Memorándum SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/686/2024, de fecha 03 de junio del año 2024, firmado por la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dicha probanzas la relaciono con el fondo del presente Recurso, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente asunto.

g) Solicitud de datos personales con número de folio 201181824000094 de fecha 20 de mayo del año 2024, a nombre de Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

dicha probanza la relaciono con el fondo del presente Recurso.

h) Captura de pantalla de la notificación de fecha 30 de abril del año 2024, por el que se notificó al C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., el oficio de

número SHTFP/SCST/DTEIP/140/2024, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente Recurso.

i) Capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes y del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente Recurso.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Se sobresea el presente medio de impugnación, por ser improcedente.



ATENTAMENTE.

LIC. CARLOS ALBERTO DEHEZA FIGUEROA.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA.



Séptimo. Elaboración de proyecto.

Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Titular manifestándose respecto de la vista otorgada mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso. Asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, 90 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 74 y 93 fracción V inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Titular, quien realizó solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO el día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veinte de mayo del año en curso, por inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/140/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro y que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento el treinta de abril,

de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal prevista en el artículo 113 fracción III en relación con el artículo 112 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 96 fracción III en relación con el artículo 95 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, que el recurso de revisión sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

[...]

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

[...]

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Artículo 96.- El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;

Artículo 95.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Se presente de forma extemporánea;

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho a la Protección de los Datos Personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de los mismos, se encuentra consagrado en los artículos, 6 apartado A, fracciones II, III, IV y VIII, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 6. ...



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...

VIII. ...

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.





...

Por su parte, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que en todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, el artículo 48 de la propia Ley en cita, refiere que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los Responsables, se sujetará al procedimiento establecido en dicha Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, como en este caso lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Asimismo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 51 la obligación que tienen los Sujetos Obligados Responsables del tratamiento de los datos personales, de dar respuesta a la solicitud en materia de datos personales en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta:

“Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.”

Por lo que respecta a Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en su artículo 42, dispone también la obligación que tienen los Sujetos Obligados Responsables del tratamiento de los datos personales, de dar respuesta a la solicitud en materia de datos personales dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud:

“Artículo 42. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;*
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;*

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular, el motivo de su determinación en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 46, de la presente Ley, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

En ese tenor se observa que el Titular requirió al Responsable mediante correo electrónico de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, **la rectificación de información de sus declaraciones patrimoniales**, misma que fue atendida por el Responsable, quien dio respuesta el cuatro de agosto del año 2023 mediante oficio de SHTFP/SCST/DT/233/2023 a través de correo electrónico, en el que a su vez notificó el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/390/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en el que la Jefa de Departamento de Registro de Sanciones Patrimonial y de Conflicto de Interés, informó que se realizaron las rectificaciones solicitadas en cada una de las declaraciones patrimoniales señaladas; igualmente, se le requirió aclarar la fecha de adquisición de un bien; ingresar al sistema “E-Oaxaca Declara” para revisar su historial y corroborar las rectificaciones realizadas y, en caso de inconsistencia reportarlo en seguimiento a su expediente; se le habilitó la opción en el Sistema con la finalidad de que realizara las rectificaciones correspondientes a su declaración de modificación presentada el 27 de mayo de 2021.

Fue así que en diversas fechas, el Titular entabló comunicación vía correo electrónico con el Sujeto Obligado respecto de las rectificaciones y/o modificaciones a sus declaraciones patrimoniales; de manera que, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro a través del mismo medio de comunicación, el Titular envió al Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, un escrito de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, con el que solicitó la captura correcta de la rectificación de sus declaraciones en el Sistema (Tercera Revisión de Captura) toda vez que no se capturó como correspondía en su escrito de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por lo que, el treinta de abril del año en curso, el Sujeto Obligado a través del oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/140/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dio respuesta con el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/313/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, en el que se le informó que no era procedente realizar las rectificaciones solicitadas en el escrito de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V del

artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Ante ello, el Titular interpuso recurso de revisión aludiendo que la determinación de la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, que emitió mediante oficio SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/313/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, lo recibió de manera extemporánea el treinta de abril, excediéndose de manera infundada 5 días más del plazo establecido por la Ley, refiriendo que su escrito de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro fue presentado y recibido por correo electrónico con fecha veinticinco de marzo del mismo año, teniendo el deber de acompañar las pruebas que resultarán pertinentes y conforme a derecho, misma que no cumplió resultando violatorio a sus derechos humanos al no fundar ni motivar su determinación, violando lo dispuesto por el artículo 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, 32, 33, 38 párrafo décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se advierte que el motivo de inconformidad que arguye el Titular en el presente recurso de revisión deriva de una respuesta emitida por el Responsable mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/140/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que, a su vez, se le notificó el memorándum SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/313/2024 de fecha veintidós de abril del mismo año, firmado por la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, en el que se le hace saber sobre un seguimiento a su solicitud, atendiendo a su escrito de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, que presentó al Responsable el veinticinco de marzo del mismo año, por correo electrónico; **más no es la respuesta a la solicitud de origen que realizó el veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, en la que solicitó “rectificación de información de sus declaraciones patrimoniales”.**

Bajo este contexto, se tiene que el Responsable en una protección amplia al derecho ejercido por el Titular, garantizó diversas pretensiones respecto de la rectificación de información de sus declaraciones, en seguimiento a diversas solicitudes generadas por correo electrónico derivadas de la solicitud de origen presentada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, aunque dicho supuesto no se encuentre regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo tanto, el derecho a la protección de los datos personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) que ejerció el Titular, se garantizó por parte del Responsable cuando otorgó respuesta a la solicitud de Datos Personales, mediante correo electrónico el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través de los oficios número SHTFP/SCST/DT/233/2023 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés y SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/390/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, aun cuando ésta haya sido otorgada fuera del plazo establecido por la Ley, consintiendo dicho acto, ya que no presentó el medio de impugnación dentro del plazo que establece el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

De ahí que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción III en relación con el artículo 112 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 96 fracción III en relación con el artículo 95 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, se presente de forma extemporánea.

Cuarto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se sobresee el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción III en relación con el artículo 112 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 96 fracción III en relación con el artículo 95 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Quinto. Versión pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se sobresee el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción III en relación con el artículo 112 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 96 fracción III en relación con el artículo 95 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a las partes y, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRD 3/24.

